



Defensoría del Pueblo de la Nación

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00059/21 - ACTUACIÓN N° 19/21 - [REDACTED] - s/demora de jubilación - ANSES.

VISTO la Actuación N° 19/21, caratulada: "[REDACTED] sobre demora de jubilación" y,

CONSIDERANDO:

Que, en la actuación aludida el interesado ha solicitado la intervención de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ante la demora en resolver el pedido de jubilación iniciado el 11 de Noviembre de 2019.

Que, la Carta Compromiso con el Ciudadano de 2011 preveía, en su punto 9, a los fines de resolver el pedido de una prestación por vejez, un plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos de solicitada la misma. Dicho plazo disminuyó a TRES (3) meses a partir de la modificación de la "Carta" operada en el año 2014.

Que, advirtiéndose vencidos ambos plazos, el 18-01-2021 se cursó por Nota NO-2021-00000152-DPN-SECGRAL#DPN pedido de informes a la Administración Nacional de la Seguridad Social con relación al expediente N° 024-20-11187145-1-067-01, por el que tramita la prestación por vejez del interesado, DNI [REDACTED], como así también, las medidas adoptadas a fin de emitir el acto definitivo.

Que, por su parte, la ANSES, en fecha 21.01.2021 y a través de la Nota NS 387271/21, se limitó a indicar el estado que arrojará el Sistema de Gestión de Trámites –al cual tiene acceso esta Defensoría-; e indicó que "su reclamo ha sido remitido al Área pertinente a fin que tome la intervención que le compete, solicitando la agilización del trámite. Asimismo, le hacemos saber que nos volveremos a comunicar con usted, por esta misma vía, para informarla sobre la resolución del presente reclamo".

Que, transcurrido un tiempo prudencial sin recibir nueva comunicación por parte del Organismo previsional se cursó en fecha 16/03/2021 una nueva requisitoria mediante Nota NO-2021-00001458-DPN-SECGRAL#DPN, solicitando se informe las gestiones llevadas a cabo por el área pertinente, de conformidad con los términos comprendidos en la respuesta anterior.

Que, en su conteste, la Administración Nacional nuevamente envió respuesta carente de la información requerida, a saber: "en virtud de haberse detectado en nuestros sistemas un requerimiento idéntico realizado por el Sr. [REDACTED] y registrado bajo Solicitud N° NS 353111, llevo a su conocimiento que lo actuado con motivo de su consulta será informado a través del citado reclamo, directamente al Titular. Se deja constancia que su solicitud ha sido derivada al Área pertinente a fin que tome la intervención que le compete, solicitando

la agilización del trámite”.

Que, a posteriori, además, se realizaron diversas gestiones oficiosas ante esa ANSES, como ser reuniones, contactos telefónicos, tendientes al dictado de la resolución en el presente caso, como así también sobre otros reclamos, pese a lo cual, la prestación bajo trato continúa sin resolución.

Que, en línea con tal seguimiento del caso, esta Defensoría advirtió el inicio, con fecha 23/08/21, de dos expedientes de verificación bajo los números 024-20-11187145-1-513-01 y 024-20-11187145-1-593-01, relacionados al expediente principal, de los cuales, el último se encuentra sin resolución a la fecha.

Que, al respecto, el Dr. Bernabé Chirinos en su obra “Tratado de la Seguridad Social”, enumera los principios operativos del Derecho de la Seguridad Social, destacando como el primero de ellos la INMEDIATEZ, la cual “consiste en proveer al beneficiario de la Seguridad Social de los medios instrumentales a fin de lograr la más inmediata y rápida satisfacción de la necesidad acarreada por la contingencia. Ello, trae aparejado la instauración de órganos administrativos distribuidos geográficamente con racionalidad, a fin de que el peticionario tenga acceso simple y rápido a ellos, sin necesidad de largos trámites donde el poder de decisión se encuentre muy alejado del origen del trámite. Intenta instaurar una estructura donde exista proximidad entre el órgano decisorio y el requirente de la prestación, y entre los efectores y quienes necesitan de sus servicios”.

Que, en el presente caso, con una demora mayor a VEINTIÚN (21) meses desde el inicio del trámite, y el alta de nuevas verificaciones VEINTE (20) meses luego del mismo, no se hallan cumplidos los presupuestos señalados en el párrafo anterior.

Que, en el texto señalado ut supra, y en relación al concepto `jubilación`, destacó el autor: “es típico de la legislación argentina, tiene por objeto cubrir económicamente la contingencia vejez e invalidez, creando beneficios pecuniarios a favor de las personas de avanzada edad inválidas... con el fin de mantenerles, en principio, el status económico adquirido en la plenitud de su vida activa.... De todo lo dicho se infiere que la `jubilación` es un derecho que integra el Derecho de la Seguridad Social... se goza del derecho como retorno de todo aquello que el jubilado aportó en su vida activa... que consiste en hacerle gozar de un `jubileo`, luego de haber transcurrido su vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece”.

Que, el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...”.

Que, dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Que, también la Declaración Universal de Derechos Humanos ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Que, asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha referido en su art. 9º al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

Que, consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 24.284, deviene necesario recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el expediente Nº 024-20-11187145-1-067-01.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la

Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a la resolución del Expediente N° 024-20-11187145-1-067-01.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00059/21.